



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** SSIyt - CJ - EXPTE. CUDAP: S04:27035/2013 - SISA: 11.152 - Giuliano/Reinhardt

---

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° S04:[0027035/13](#); y,

CONSIDERANDO:

**I.-** Que estos actuados se originan a raíz de una denuncia efectuada a través de la página web de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, en la cual se indicó que el señor Daniel GIULIANO ejercía simultáneamente un cargo en la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO (en adelante, SEDRONAR), otro en el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (en adelante, HSN) y un tercero en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (en adelante, PSA).

Que de la denuncia se desprende que la señora Karina REINHARDT, quien sería cónyuge del señor GIULIANO, había sido designada en un cargo en la SEDRONAR pero no concurría a prestar tareas.

Asimismo, se informa que el señor GIULIANO, simultáneamente, patrocinaba a la SEDRONAR en audiencias judiciales y a la PSA.

Que el 10/06/2013 se dispuso la formación del presente expediente.

Que a raíz de una denuncia anónima previa, en relación al desempeño simultaneo de cargos del señor GIULIANO en la SEDRONAR y la PSA, se había iniciado una actuación en esta Oficina (Expediente N° 191.894) la que concluyó con el dictado de la Resolución OA/DPPT N° 274/11. Allí se hizo saber que el aquí denunciado no había incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto 8566/61.

**II.-** Que en relación al cargo en el HSN, surge que el señor GIULIANO trabajó en la Cámara Alta desde el 01/02/1999 hasta el 01/09/2006 (fs. 209), plazo que se habría superpuesto con su cargo en la SEDRONAR, desde el 01/06/2005 hasta el 30/06/2006 (bajo modalidad del Decreto N° 1184/01, fs. 7) y luego, parcialmente, con su cargo en la PSA desde el 01/08/2006 hasta el 10/12/2009 (bajo modalidad del Decreto N° 1184/01, fs. 8).

Que el HSN indicó que revistó en la categoría A-7 del Estatuto Escalafón aprobado por Ley 24.600 desde su ingreso y, a partir del 15/03/2006 fue promovido a la categoría A-4, en la que se desempeñó hasta su

baja definitiva (fs. 209).

Que también informó que se desempeñó en el despacho del ex Senador PARDO, en la Comisión de Asuntos Penales y Régimen Carcelario y, finalmente, en el despacho de la ex senadora VIUDES, hasta su egreso.

Que, acompañó copia autenticada del legajo del señor GIULIANO (fs. 211/285), del cual surge que oportunamente se lo notificó del régimen de incompatibilidades aplicables a dicho cargo, en particular, de la disposición contenida en el art. 45 de la Ley 24.600 (fs. 256).

**III.-** Que en relación al Sr. Daniel Alejandro GIULIANO, la SEDRONAR informó que se desempeñó en la Dirección de Asuntos Jurídicos (Departamento de Sumarios), como contratado bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184/01, desde el 01/06/2005 hasta el 30/06/2006, revistando en la Función de Consultor C Rango I.

Que el objeto del contrato con el señor GIULIANO consistió en realizar tareas de asesoramiento jurídico en materia de proyectos de convenio, proyectos de resoluciones y control de expedientes administrativos; participar en la elaboración de informes, propuestas y recomendaciones; y representar a la SEDRONAR en juicio, tanto en acciones penales como civiles (fs. 289).

Que la actividad funcional asignada al señor GIULIANO consistía en el seguimiento de causas judiciales en las que el organismo era parte actora o demandada y no requería carga horaria, ni la firma de planillas de asistencia, habida cuenta de que el profesional, además de su carácter de “persona independiente y autónoma en su relación con la contratante” (cláusula 2. Inciso a) del contrato), debía realizar la procuración tanto en los Tribunales Federales de Capital Federal como en los de Provincia de Buenos Aires, siendo su trabajo de resultado.

Que, no obstante ello, señaló la SEDRONAR que el letrado asistía a esa Secretaría a fin de elevar informes y retirar documentación y escritos judiciales para la prosecución de las causas y que también realizaba análisis de los expedientes administrativos cuando así le era requerido, presentando los informes correspondientes (fs. 289/291).

Que la desvinculación del agente se produjo el 30/06/2006 por extinción del plazo de vigencia establecido en el respectivo contrato, razón por la cual no se dictó acto administrativo alguno disponiendo su baja funcional.

Que la SEDRONAR constató que, con posterioridad a su baja, el Dr. GIULIANO continuó desempeñándose como abogado en los juicios en los que la Secretaría era parte, los cuales habían sido iniciados por el letrado. En tal sentido, participó en actos procesales en representación de dicho organismo en varios litigios, como letrado patrocinante o autorizado, habiendo retirado cédulas, oficios y un testimonio en el marco de distintos expedientes del organismo (fs. 15 vta. y 16, y fs.153/206).

Que, asimismo, hizo saber la inexistencia de vínculo legal alguno que le hubiera permitido al señor GIULIANO representar y/o patrocinar a SEDRONAR con posterioridad al 30/06/2006 (fs. 287).

Que, a su vez, con posterioridad, indicó la inexistencia de acto administrativo alguno que autorizara al señor GIULIANO a representar legalmente a dicha Secretaría (fs. 290).

**IV.-** Que, en relación a la señora Karina REINHARDT, la SEDRONAR informó que se había desempeñado en dicho Organismo desde el 01/06/2008 hasta el 31/10/2012, como contratada en los términos del artículo 9 del Anexo I a la Ley N° 25.164, siendo dicho cargo rentado.

Que, asimismo, señaló que de los contratos suscriptos oportunamente, surge que se encontraba a cargo del control del área judicial de las causas en la que la SEDRONAR fuera parte y del control administrativo de los expedientes en dicha dependencia y que cumpliría funciones de lunes a viernes en el horario de 9:00 a

17:00 horas.

Que acompañó copia certificada de la Declaración Jurada de cargos y Actividades, Declaraciones Juradas sobre incompatibilidades, domicilios y actividades confeccionada por la causante al ingreso a la SEDRONAR (fs. 18/152), de su legajo (fs. 301/454) y de sus recibos de haberes (fs. 26/88).

Que destacó que no cuenta con planillas de asistencia de la señora REINHARDT y que del sistema SCAMNET, el cual controla el presentismo del personal y permite el acceso a las oficinas, no surgen registros del ingreso o egreso durante el período de contratación.

Que, a requerimiento de esta Oficina, en una primera instancia la SEDRONAR comunicó que no inició sumario administrativo ni información sumaria respecto de la agente REINHARDT (fs.300).

Que, con posterioridad, la SEDRONAR informó que procedió a sacar fotocopia certificada de todo lo actuado con el propósito de dar intervención a las áreas competentes en materia de sumarios a fin de realizar las investigaciones destinadas a deslindar las responsabilidades correspondientes (Expediente CUDAP:EXP-SED:[0000667/2014](#), fs. 93, agregado al Expediente CUDAP :S04:[0027035/2013](#) a fs. 461).

V.- Que, se corrieron sendos traslados de las actuaciones al señor GIULIANO y a la señora REINHARDT, a fin de que tomen vista de las mismas y efectúen el descargo previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08 (fs. 470/560).

Que el señor GIULIANO y la señora REINHARDT presentaron su descargo de manera conjunta, sosteniendo la falsedad de la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones.

Que, asimismo, solicitaron se dejen sin efecto los informes remitidos por la SEDRONAR, manifestando que su confección fue realizada con parcialidad por los funcionarios intervinientes, que habrían omitido acompañar las auditorías realizadas por la SEDRONAR a las actuaciones procesales de la señora REINHARDT, las fotografías de las audiencias a las cuales asistió, o las actuaciones profesionales que realizó en las declaraciones testimoniales en distintas actuaciones de la SEDRONAR.

Que en el acápite II.C la señora REINHARDT realizó un repaso de su historia laboral y señaló que si bien debía cumplir una carga horaria, no tenía que registrar ingreso o egreso al organismo, habida cuenta que gran parte de la gestión debía realizarse fuera de la SEDRONAR.

Que, en particular, indicó que al finalizar su jornada de recorrida por los distintos tribunales de las diversas jurisdicciones, concurría al organismo para archivar los escritos presentados, confeccionar nuevos, efectuar pedidos de fondos para pagos de diligencias, entre otras tareas.

Que señala que en la cláusula séptima del contrato que la vinculara con la SEDRONAR, se estipuló que estaba sujeta a los métodos, horarios y normas de trabajo que le imparta la autoridad o su representante. Entre esas actividades, señaló la formulación de escritos, diligenciamientos, procuración, transcripción de proveídos judiciales.

Que remarca que su actividad no requería carga horaria ni la firma de planillas de asistencia, por ello no se encontraron en los registros del sistema SCAMNET, sus ingresos o egresos.

Que resaltó que del informe de la SEDRONAR agregado a fojas 300, se desprende que no existe inicio de sumario administrativo alguno ni información sumaria que la involucre.

Que en el acápite II.D, el señor GIULIANO efectuó un análisis de su carrera laboral en los diferentes organismos donde se desempeñó.

Que, entre otras manifestaciones, señaló que, al pasar del área de jurídicos de la SEDRONAR a la de la PSA, los respectivos directores de dichas áreas realizaron un “*pacto de Colaboración entre Directores del*

*Estado Nacional, a fin de preservar de la mejor manera posible los intereses del mismo”.*

Que indicó que su accionar no constituyó una falta a la ética, manifestando que *“muy por el contrario por el carácter y siendo integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado veíamos como una obligación moral prestar una colaboración desinteresada por parte nuestra”.*

Que agregó que en todo momento y durante las distintas gestiones en que tuvo lugar, su colaboración con la SEDRONAR fue esporádica y desinteresada, en favor del organismo y con el aval de su superior jerárquico en la PSA, en ese entonces el Dr. Zabala Di Tomaso, quien también habría concurrido a una audiencia con posterioridad al cese de sus funciones en dicho organismo.

Que del acápite III surge que el señor GIULIANO y la señora REINHARDT acompañaron prueba documental y ofrecieron otros medios de prueba.

**VI.-** Que esta Oficina hizo lugar a la producción de la prueba documental e informativa ofrecida y, en relación a la prueba testimonial, se suspendió su producción hasta tanto se obtengan los resultados de las medidas dispuestas (fs. 561).

Que en respuesta a los puntos de prueba solicitados, la SEDRONAR indicó que desde el año 2009 hasta el mes de junio de 2010, la responsable de la Dirección de Asuntos Jurídicos fue la Dra. Roxana Mónica NABARRÉ, y desde julio de 2010 hasta el 21/10/2012, fue el Dr. Mariano Del VILLAR (fs.573).

Que, a su vez, adjuntó los informes generales de auditoría Nros. 19/08, 04/09, 20/10, 21/11 y 20/12 (fs.574/607).

Que, a pedido de la SEDRONAR, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION comunicó que, según sus registros, los profesionales que intervinieron en las distintas causas entre el 1/6/2008 y el 21/10/2012 fueron: la Dra. Roxana Mónica NAVARRE, el Dr. Gustavo ALONSO DE ARMIÑO, el Dr. Mariano Esteban del VILLAR, el Dr. Carlos ZABALA DI TOMASO, el Dr. Mariano Roberto SCOPPA y la Dra. Lucrecia LUCERO (fs. 614/615).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEDRONAR se refirió respecto a los distintos memorándum acompañados por la señora REINHARDT en su descargo, detallando aquellos respecto de los cuales puede afirmar su existencia según los registros obrantes en dicha Dirección (fs. 630/631), remitiendo informe de la Dirección de Contabilidad y Finanzas (fs. 640) y acompañando documentación sobre la intervención de la señora REINHARDT en juicios de la SEDRONAR (fs. 641 y 648/649), así como convenios suscriptos entre la SEDRONAR y fundaciones, provincias o municipios en el período 2005/2012 de los que no surge participación de la denunciada (fs. 643/647).

**VII.-** Que en razón de haberse hecho lugar a la apertura a prueba y con las respuestas glosadas en el expediente, se corrió un nuevo traslado a los agentes.

Que si bien en el encabezado de la presentación de fs 656/659 se hace referencia al señor GIULIANO y la señora REINHARDT, el descargo formulado se encuentra suscripto exclusivamente por la señora REINHARDT.

Que destaca que se encuentra acreditado en el expediente que el señor GIULIANO trabajó desde el 01/06/05 hasta el 30/06/06 en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEDRONAR y que la señora REINHARDT ingresó a dicho organismo dos años después.

Que manifiesta que a fojas 56 obran los contratos suscriptos entre la agente y la SEDRONAR, y que se desprende de la cláusula séptima que la función desempeñada está sujeta a los métodos, horarios y normas de trabajo que le imparta la autoridad o su representante.

Que, además, entiende que se ha demostrado que la señora REINHARDT ha cumplido con los objetivos

propuestos.

Que, reitera lo manifestado en su primera presentación, en relación a la señora REINHARDT, respecto a que por el cúmulo importante de expedientes diversificados en varios fueros, lo que acarrearía un dispendio de tiempo, *“se decidió que dicha actividad no requiera carga horaria ni la firma de planillas de asistencia.”*.

Que señala que, al analizar los informes de la Auditoría Nros. 19/08, 04/09, 20/10, 21/11 y 20/12, en particular en el punto que dice *“Un contratado asiste al área en la representación de la SEDRONAR en los litigios, encargándose del seguimiento de las medidas procesales que se ordenan en el marco de los juicios en trámite”*, surge indudablemente que se refiere a la señora REINHARDT.

Que remarca que la denunciada no fue sumariada, dado que efectivamente ha prestado tareas. Además que su labor fue calificada como destacada y que todos sus recibos de haberes han sido certificados por autoridad competente.

Que, en relación al señor GIULIANO, ratifica el primer descargo, e indica que su colaboración en los expedientes judiciales en que fuera parte la SEDRONAR-, *“...se realizó en forma desinteresada y a fin de poder ayudar a normalizar la Dirección de Asuntos Jurídicos...nunca se tomó como este accionar como una falta a la ética, muy por el contrario por el carácter e integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado veíamos como una obligación moral prestar una colaboración por parte nuestra”*.

Que, por último, hizo reserva de la prueba testimonial pendiente. Asimismo, sumó un nuevo punto de prueba, para el caso de considerarlo necesario, solicitando oficiar a la SEDRONAR a fin de que el señor MARTINO reconozca su grafía y firmas insertas en los memos que no se encontraron en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS.

**VIII.-** Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente la OFICINA ANTICORRUPCIÓN interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) en la esfera del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, que es la autoridad de aplicación del Régimen de Empleo Público Nacional (cfr. Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que, por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, esta OFICINA es la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública en el ámbito de la Administración Pública Nacional y, por ende, le compete detectar y analizar situaciones que podrían infracciones a dicho marco normativo.

**IX.-** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 8566/61 -complementado por Decreto N° 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que el señor GIULIANO, en virtud de su cargo en el SEDRONAR, se encontraba comprendido por el régimen establecido en el Decreto 1184/01 el cual remite, en cuanto a las incompatibilidades, al artículo 47 de la Ley 11672 (t.o. 1999). Dicha norma establece que *“Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales”*.

Que el cargo en el HSN, no constituye una contratación en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, razón por la cual no se encontraría alcanzado por la prohibición establecida en la norma citada precedentemente. Ello sin perjuicio de que sí podría configurarse una infracción al artículo art. 45 de la Ley 24.600, en cuanto dispone que “Es incompatible el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados; empresas y sociedades del Estado nacional incluyendo los cargos electivos”.

Que no obstante ello deberá la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) – en su carácter de autoridad de aplicación de las normas sobre empleo público- evaluar si el haber desempeñado en forma simultánea un cargo en el HSN y haber sido contratado bajo el régimen previsto en el Decreto 1184/01 en la SEDRONAR y luego en la PSA, podría configurar una incompatibilidad vedada por el régimen nacional vigente.

**X.-** Que en cuanto a la competencia específica de esta Oficina, el denunciante imputa a la señora REINHARDT haber sido designada en la SEDRONAR pero no concurrir a prestar tareas y al señor GIULIANO, patrocinar a dicho organismo en audiencias judiciales mientras se desempeñaba en la PSA.

Que las normas del Código de Ética aprobado por el Decreto N° 41/99 que no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia, aluden al cumplimiento de los deberes de “probidad” (artículo 8°), “prudencia” (artículo 9), “idoneidad” (artículo 12) “responsabilidad” (artículo 13) y “legalidad” (artículo 16).

Que, en particular, el artículo 28 “uso adecuado del tiempo de trabajo” expresa que “El funcionario público debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera...”

Que, por su parte, el artículo 2° de la Ley N° 25.188 establece las pautas y deberes de comportamiento ético que deben cumplir los funcionarios en ejercicio de su cargo público. Entre ellas merece destacarse el inc. b), referido al desempeño “...con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana...”.

Que la SEDRONAR informó que procedió a sacar fotocopia certificada de todo lo actuado con el propósito de dar intervención a las áreas competentes en materia de sumarios.

Que el hecho de que la misma conducta implique una infracción a las prohibiciones que rigen el empleo público y simultáneamente una violación a la Ley o al Código de Ética Pública, no implicará la imposición de múltiples sanciones, sino que coadyuvará a determinar el quantum de aquella que se determine en el ámbito competente a tal efecto: el organismo donde los denunciados cumplen funciones.

Que, en tal sentido, el artículo 3° de la Ley N° 25.188 establece que “Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

Que, en idéntico sentido, el Código de Ética prevé las consecuencias por la infracción a sus disposiciones: “...la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140 [hoy sustituida por la Ley N° 25.164], o en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes” (artículo 47).

Que el artículo 48 del Decreto 41/99 agrega que “En caso de violaciones al presente Código, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento de la Oficina Nacional de Ética

Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.”

Que ni el Decreto 41/99 ni la Ley N° 25.188 definen sanciones autónomas, por lo que, de verificarse una violación a sus normas, es el órgano con competencia para sustanciar el respectivo sumario quien se encuentra facultado para determinar en cada caso, la consecuencia que conforme “el régimen propio de su función” le corresponde al agente infractor.

Que, si bien era doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION que el régimen disciplinario era inaplicable al personal que no revista en la planta permanente, la misma fue revisada en un pronunciamiento reciente, señalando que “...*más allá de ciertos aspectos que debieran ser regulados en el marco de la reglamentación a la que remite el artículo 27 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164...no puede desconocerse la potestad sancionatoria de la Administración Pública en relación con aquellos agentes que hubieren sido designados transitoriamente en dicha planta, personal contratado y personal de gabinete...la ley resulta operativa y se aplica por sí, no quedando sujeta a la reglamentación...la circunstancia de que no se haya dictado esa reglamentación con posterioridad a la sanción de la Ley Marco en modo alguno se presenta como un obstáculo insalvable para la aplicación de la ley...*” (Dictámenes 300:206).

**XI.** Que resulta prematuro en esta instancia determinar la existencia de una violación de las pautas o deberes de comportamiento ético que deben regir el accionar de los funcionarios públicos involucrados en la cuestión que aquí se ventila. Una decisión, en este caso particular, requiere la previa constatación de los hechos denunciados, la cual se está también sustanciando en el organismo en el que los agentes cumplen funciones.

Que continuar con las actividades instructivas en el marco de este expediente, paralelamente a la actividad que está desarrollando el organismo donde éstos cumplen funciones, implicaría un dispendio de los recursos del Estado.

Que en consecuencia, en atención a las atribuciones de esta Oficina y el estado actual de la cuestión analizada, corresponde remitir copia de estas actuaciones al SEDRONAR a efectos de su agregación a las que allí se han promovido con el objeto de indagar sobre las eventuales infracciones a las disposiciones de las normas que regulan el empleo público nacional, solicitándole remita a esta Oficina las conclusiones a las que arribe en oportunidad de emitirse el informe art. 108 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto 467/99, oportunidad en la que esta Oficina se expedirá respecto de la calificación de los hechos que se consideren probados en los términos de la Ley N° 25.188 y normas concordantes.

**XII.-** Que con relación a la prueba pendiente de producción, corresponde que sea la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO y el SEDRONAR los que se expidan respecto de su pertinencia en el marco de los respectivos procedimientos que se promuevan sobre la base de esta remisión y/o los que con motivo de los hechos aquí denunciados se encuentran en trámite.

**XIII.-** Que respecto a la actuación judicial tanto del señor GIULIANO como de la señora REINHARDT, cabe destacar que no surge de las constancias agregadas a estas actuaciones que el señor GIULIANO y/o la señora REINHARDT hubiesen sido designados representantes en juicio de la SEDRONAR, conforme el procedimiento previsto por el Decreto 411/80.

Que, por lo tanto, su actividad habría estado limitada a la realización de los actos procesales incluidos en la autorización conferida por los abogados apoderados por la SEDRONAR y con los límites correspondientes según lo resuelto por los tribunales intervinientes en cada causa, dentro de sus períodos de contratación.

Que, en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación señaló que “...*el ingreso al Cuerpo de Abogados del Estado se produce a través de los procedimientos de selección que establece la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164 (B.O. 8-10-99) –en adelante,*

*Ley Marco- y sus reglamentaciones.- Respecto de la contratación de abogados para cumplir funciones en calidad de asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado, su instrumentación según las especificidades que en cada caso se presenten, puede darse a través de diversos mecanismos; a título de ejemplo: a) el art. 9.º de la Ley Marco... el Decreto N.º 2345/08 (B.O. 8-1-99) – sucesor del Decreto N.º 1184/01 (B.O. 25-9-01) y sus modificatorios...Es dable destacar que tanto en los supuestos referidos a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado como de los asistentes a ese Cuerpo, **la contraprestación a su cargo siempre reviste el carácter de intransferible y personal...**” (Dictámenes 298:284). “...y N.º 24.946...” (Dictámenes 300:133).*

Que, con relación a este aspecto, se informa esta circunstancia al SEDRONAR, a título de colaboración, a efectos de que verifique la existencia de irregularidades con relación a la representación judicial del Estado.

**XIV.-** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJyDH N° 1316/08.

Por ello,

la SECRETARIA DE ETICA PUBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DEL MINISTERIO DE MODERNIZACION a efectos de que tome debida intervención y se expida respecto de la prueba ofrecida por los denunciados, no producida en estas actuaciones, y –oportunamente- en torno a la posible incompatibilidad por acumulación de cargos respecto del señor Daniel Alejandro GIULIANO en virtud de su desempeño como asesor del HONORABLE SENADO DE LA NACION y como contratado en los términos del Decreto 1184/01 en la SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO y en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

**ARTÍCULO 2º.-** REMITIR copia de estas actuaciones a la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, a efectos de su agregación a las que allí se han promovido con el objeto de indagar sobre las eventuales infracciones a las disposiciones de las normas que regulan el empleo público nacional, solicitándole remita a esta Oficina las conclusiones a las que arribe en oportunidad de emitirse el informe art. 108 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto 467/1999.

**ARTÍCULO 3º.-** INFORMAR sobre la actuación de los Sr. Daniel GIULIANO y Karina REINHARDT a la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO a efectos de que verifique la existencia de irregularidades con relación a la representación judicial del Estado, teniendo en cuenta lo prescripto por la ley 12.954, el Decreto 411/80 y la ley 24.946.

**ARTÍCULO 4º.-** NOTIFICAR la presente resolución al HONORABLE SENADO DE LA NACION, a los efectos que estime pertinentes con relación a la eventual infracción del artículo 45 de la Ley 24.600 por parte del Sr. Daniel Alejandro GIULIANO, en virtud de su desempeño como asesor del HONORABLE SENADO DE LA NACION y como contratado en los términos del Decreto 1184/01 en la SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO y en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

**ARTICULO 5º.-** DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y



8, 9, 12, 13, 16 y 28 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), respecto de los señores Karina REINHARDT y Daniel Alejandro GIULIANO, hasta tanto se reciba informe sobre lo actuado por las áreas competentes en materia de sumarios de la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 6°.-** REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DEL MINISTERIO DE MODERNIZACION.